

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-415/2012

**RECURRENTE: BANCO MONEX, S.
A., INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, MONEX FINANCIERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-415/2012**, promovido por Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave ACQD-165/2012, de cuatro de agosto del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012, por el cual determinó, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el recurrente, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12 (miles de pruebas), cuya difusión fue ordenada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de agosto de dos mil doce, Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto del promocional en el que aparecen imágenes de ese Banco y de las tarjetas que emite, así como la leyenda “LAVADO DE DINERO”, el cual es difundido en televisión, y mensajes en radio en el que se afirma “tarjetas Monex hay indicios de Lavado de Dinero”, pues, en concepto del denunciante, con su contenido se le denigra.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012.

2. Acuerdo del Secretario del Consejo General. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de agosto de este año, acordó, entre otros, poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, la solicitud de adopción de medidas cautelares.

3. Acto impugnado. El cuatro de agosto de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral emitió acuerdo, respecto de la solicitud de ordenar el dictado de medidas cautelares solicitadas por Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero, en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado en el resultando que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Gerardo Tinoco Álvarez, en su carácter de apoderado legal de “BANCO MONEX, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX FINANCIERO” respecto a la difusión de los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de folio RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12 (Miles de pruebas), en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye la Secretario Ejecutivo de esta Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de eset Instituto.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero, por conducto de su apoderado, Gerardo Tinoco Álvarez, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el catorce de agosto de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y

SUP-RAP-415/2012

Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CQD/BNH/ST/JMVB/132/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente ATG-375/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-415/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Banco Monex, S. A.,

Institución de Banca múltiple, Monex Financiero, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de cuatro de agosto del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/BM/CG/356/PEF/433/2012, por el cual determinó, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el recurrente, respecto de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12 (miles de pruebas), cuya difusión fue ordenada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir

un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único

modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia número 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque en la misma sesión pública en que se resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, esta Sala Superior ha resuelto el diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-414/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en cuya ejecutoria se resolvió ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas necesarias para la suspensión de la difusión de los mensajes identificados con las claves RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12 y RA02427-12, por lo que es inconcuso que la pretensión de la ahora recurrente ha sido alcanzada y por lo tanto, el recurso de apelación al rubro indicado ha quedado sin materia.

Consecuentemente, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Banco Monex, S. A., Institución de

Banca múltiple, Monex Financiero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-415/2012, presentada por Banco Monex, S. A., Institución de Banca múltiple, Monex Financiero.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO